



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 587.2024

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en calidad de presidente y representante legal del Club XXX de la Resolución del Juez de Competición y Disciplina de 3ª División de Fútbol Sala, en su reunión del día 6 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 5 de diciembre de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, en calidad de presidente y representante legal del Club XXX en el que se señala lo siguiente:

« ANTECEDENTES

I. El pasado jueves día 31 de octubre, durante la disputa del partido correspondiente a la jornada 4 de liga, frente al XXX, se produjeron una serie de altercados, los cuales el club, en todo momento presta su colaboración para erradicarlos y fomentar la práctica en paz del deporte.

II. Tras rellenarse el acta arbitral, el cual no podemos matizar puesto que se rellena fuera de la instalación, observamos que su redacción recoge hechos que no son correctos y otros en los que no mostramos nuestro acuerdo..

III. Tras reunión de Juez de Competición y Disciplina de 3ª División de Fútbol Sala, en su reunión del día 6 de noviembre de 2024, que la sanción impuesta a nuestro club, con aplicativo de varios artículos del Código Disciplinario de la RFEF, son desproporcionados y por lo tanto, aplican una consecuencia jurídica que no se ajusta a la gravedad de los mismos.

IV. El pasado día 20 de noviembre, presentamos RECURSO DE APELACIÓN, en tiempo y forma.

V. Tras la notificación de la desestimación del Recurso de Apelación por parte del Juez de Apelación, se abre el plazo de 15 días hábiles para presentar recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD).

VI. Dicho plazo empezó a contar el pasado día 29 de noviembre por lo que nos encontramos dentro de ese plazo, solicitando la adaptación de medida cautelar de suspensión de sanción impuesta, hasta la resolución definitiva de este Tribunal.

Es por ello que SOLICITAMOS, con carácter URGENTE o URGENTÍSIMO, la adopción cómo medida cautelar, de suspensión temporal de la sanción en caso de

la misma no se quede sin efecto, puesto que el plazo para presentar recurso es de 15 días hábiles ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo, cómo así lo recoge el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Consideramos que en caso de cumplir la sanción sin agotar el plazo que se nos ofrece para pronunciarnos al Tribunal Administrativo del Deporte, estaría viéndose afectado un Derecho Fundamental de nuestra Carta Magna, cómo es la Constitución Española, que en su artículo 24 dice lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”

Argumentamos que no se ha agotado la vía para interponer recursos, que tenemos instancias para defender nuestro derecho y que el plazo no se ha agotado antes de la disputa de los siguientes partidos antes de la resolución definitiva, por lo tanto mientras la resolución no sea firme y no agote las vías correspondientes, no puede ser ejecutada porque estaría mermando los intereses de nuestro club que no son otros que:

1. Humilde economía, el cierre del campo produciría un deterioro de la tesorería del club, impidiendo poder cumplir con los costes fijos de árbitros y trabajadores del club los días de partido cómo local.

2. Manchar la imagen de un club que siempre, pese a cometer posibles errores, ha mostrado que pretende generar riqueza deportiva, mediante la paz y la concordia.

Además, nuestro club ha lanzado una campaña, en la que pedimos que los aficionados acudan con respeto y animen sin insultar y sin dañar la imagen de nuestro club.

Por todo lo manifestado, esperamos tener dictamen favorable, sobre la adopción de medida cautelar de suspensión de la sanción, en tanto en cuanto el Club agote los recursos que el Código Disciplinario le permite y por tanto la resolución sea firme.

Firmamos el presente documento en Villa del Río a 5 de diciembre de 2024.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El actor presenta escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión de una resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa.

En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por

parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”.

Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: «1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado». Por todo ello, la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

Es más, al no haberse dictado aun resolución por el Comité de Apelación de la RFEF, debería ser tal órgano quien decidiese sobre una eventual medida cautelar, al ser el órgano competente para resolver el recurso que, a día de hoy, no ha sido resuelto.

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar formulada por la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX en calidad de presidente y representante legal del Club XXX, de la Resolución del Juez de Competición y Disciplina de 3ª División de Fútbol Sala, en su reunión del día 6 de noviembre de 2024

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO